

DERECHO + SEGUROS

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO DE SEGUROS DEL INTERIOR ARGENTINO



.El uso de las redes sociales para prevenir el fraude en materia de seguros

.La lucha contra el fraude

.El derecho a la información en los contratos de seguro con consumidores

.El futuro marco legal para la protección del acceso a los datos

.El contrato de seguro obligatorio y su oponibilidad al tercero damnificado

.Algunas reflexiones en torno al fallo "Flores" de la Corte Suprema de Justicia

Reseña
**CONGRESO
IBEROLATINOAMERICANO
DE DERECHO DE
SEGUROS CILA 2017**

Entrevista
**CUESTIONARIO
PARA
ABOGADOS
INTERNACIONALES**

BREVES CONSIDERACIONES

Omisión de denuncia de siniestro en el seguro de responsabilidad civil

por Ángel Reston

-Abogado (UNC)

-Diplomado en Responsabilidad por Accidentes de Tránsito (UES21)

-Director del Instituto de Derecho de Seguros de la Provincia de Salta

-Posee publicaciones a nivel nacional



El propósito del presente artículo consiste en abordar en breves apartados las consecuencias a las que puede encontrarse el asegurado frente al acaecimiento de un siniestro con amparo asegurativo, pero el cual, no fue puesto en conocimiento efectivo de la aseguradora conforme lo establece la legislación vigente en la materia:

Por otra parte, nuestro objetivo no solo consistirá en esbozar cómo la omisión o denuncia tardía del siniestro -especialmente en un seguro de responsabilidad civil - puede ocasionar una sanción hacia los derechos del asegurado, sino también, de qué manera se encuentra regulado este régimen en nuestro derecho positivo. Es sabido que la problemática de los accidentes de tránsito nos plantea dos grandes cuestiones: 1.- Es la de prevención, tratar de evitar que los accidentes se produzcan por medio de la adopción de políticas de Estado; 2.- Es la cuestión relacionada a la reparación de los daños ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito. Para ello, el derecho -especialmente el derecho de daños- ha estructurado una normativa tendiente a determinar los responsables de un evento y las consecuencias que se deberán reparar. Y aquí es donde el Derecho de Seguros toma protagonismo, como herramienta jurídico-económica con el

objeto de resarcir los daños que se pudieren haber ocasionado. En este contexto es donde aparece el seguro de responsabilidad civil con la figura de un tercero, la compañía aseguradora, la cual asumirá los costos de la reparación. Conocemos que esa traslación de responsabilidad desde el asegurado a la aseguradora se da por medio de la fórmula de mantener indemne el patrimonio del asegurado y, de esa manera, indirectamente reparar a la víctima exponiendo una clara e importante función social del derecho de seguros.

CONCEPTUALIZACIÓN

En primer lugar, entendemos que la denuncia de siniestro constituye una carga del asegurado. Nos enseña el Dr. Goldshmidt¹⁾ que "las cargas se refieren a las condiciones de conservación de un derecho. Su contenido es una actuación, la imposición de un comportamiento como premisa para conseguir un efecto útil". En tal sentido, afirmamos que la denuncia de

siniestro refiere a un hecho meramente administrativo realizado frente a la compañía aseguradora y por medio de la cual el asegurado pone en conocimiento de la misma la ocurrencia de un hecho y el cual encontraría amparo asegurativo. Vale decir, la denuncia de siniestro no es más que un aviso formal efectuado a la órbita de conocimiento del asegurador a los fines que este tome las medidas necesarias con el objeto de conocer en mayor detalle las circunstancias en que se habría desarrollado el siniestro y determinar la extensión de su responsabilidad de acuerdo el marco del Contrato de Seguros. Además, a través de la denuncia de siniestro se hace conocer de modo preliminar al asegurador las posibles consecuencias dañosas del evento acaecido, es decir, cuáles serían los daños ocasionados, si hubo lesionados, el lugar y hora de ocurrencia, terceros involucrados, etc..

TRASCENDENCIA PRÁCTICA

De esta manera, la denuncia del siniestro tiene por objeto primordial informar al asegurador sobre las diversas circunstancias del hecho acaecido y sus consecuencias;

1) Goldshmidt, J., "Principios Generales del Proceso", T. I, Ejea, Bs.As., 1961, Pág. 91.

todo ello, a los fines concretos que la compañía aseguradora pueda, entre otras cosas, controlar las circunstancias en que sucediera el hecho, establecer si se trata de un riesgo asegurado, analizar la posible existencia de un fraude, comenzar con tareas de salvamento, tomar medidas conservatorias urgentes y necesarias, etc.. Este conocimiento de parte de la compañía de seguros la autoriza a iniciar una investigación en relación a las circunstancias que rodearon el hecho con la "inmediatez imprescindible para profundizar sus distintos aspectos o realizar medidas a los fines de morigerar los daños que se pudieren derivar"². Estimamos que su importancia surge de la necesidad de proporcionarle a la compañía aseguradora una legítima y rápida herramienta que le permita intervenir sobre las circunstancias acaecidas que rodearon al hecho en cuestión; así como también, con el objeto de combatir un posible fraude que pudiere originarse con motivo de una denuncia tardía o la falta de ella.

LA LEY DE SEGUROS Y CUESTIONES A INDAGAR

i. De acuerdo al primer párrafo del Art. 46, Sección XI del Capítulo I ("Disposiciones Generales") de la Ley de Seguros 17.418, existe un plazo de tres días para realizar esta denuncia. Por ello, a los fines de la ubicación normativa de las cuestiones relativas al tema en desarrollo, nos remitimos al Art. 46, LS, el cual dispone: "El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo ...". A modo preliminar se advierte no solo la obligación de parte del asegurado de comunicar la ocurrencia de un evento dañoso, sino también que, dicha comunicación al asegurador debe ser realizada en el plazo de tres días. Por otra parte, debe comunicarse la existencia de un hecho e, igualmente, las consecuencias dañosas que ese hecho pudo generar.

De igual modo, a los fines de la presente exposición resulta de interés lo dispuesto a continuación por el Art. 47, LS, en cuanto establece que: "El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1º del artículo 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia". En palabras del Dr. Stigltiz³, "si el asegurado omite denunciar el siniestro al asegurador, no lesiona el interés del asegurador, pues este podrá oponer la caducidad del derecho del asegurado respecto del siniestro en relación con el cual inyectó el comportamiento necesario".

Así advertimos claramente una fuerte sanción de caducidad establecida por la normativa frente a la omisión de efectuar la denuncia de siniestro. Vale decir que la Ley de Seguros ha establecido de modo

claro y preciso que frente al incumplimiento de la carga legal, el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, resultando una consecuencia sumamente gravosa no solo a sus derechos, sino también con efectos frente al tercero víctima que podría verse privado de ser indemnizado.

En relación al plazo que dispone el artículo citado, a modo explicativo podemos afirmar que no todas las compañías son tan rigurosas en la práctica con los 3 días que establece el Art. 46 LS, resultando algunas más flexibles que otras. En igual sentido, en cuanto a la practicidad de efectuar la denuncia, tampoco podemos soslayar que en la actualidad la misma puede ser realizada telefónicamente y fuera de los horarios comerciales habituales, facilitando su realización por parte del asegurado.

Resulta necesario señalar que la propia Ley de Seguros proporciona igualmente la posibilidad que para el supuesto de no haberse realizado la denuncia en tiempo oportuno, el asegurado pueda justificar su omisión por cuestiones de caso fortuito o imposibilidad. Así, se ha sostenido por ejemplo que "... las sucesivas internaciones que debió padecer el actor, así como el reposo absoluto por 30 días, como consecuencia del accidente, y que fueron acreditados en autos, colocaron al asegurado en una razonable imposibilidad de hecho, obrando como causales de excusabilidad para cumplimentar en término la carga de denunciar el siniestro."⁴ ii.- Ahora bien, concretamente y de acuerdo se precisó en el apartado introductorio del presente, nuestro enfoque persigue centrarse en el Seguro de Responsabilidad Civil reglamentado en la Ley 17.418, Arts.109 a 120.

Dentro de la estructura normativa específica del Seguro de Responsabilidad Civil (Capítulo II, "Seguros de Daños Patrimoniales, LS"), encontramos el Art. 115, el cual también establece la obligación de realizar la denuncia de siniestro en el plazo de 3 días; sin embargo, la particularidad que debe llamar la atención corresponde a que nada dice sobre alguna sanción de caducidad de derechos hacia el asegurado frente al supuesto de incumplimiento. A modo ejemplificativo podríamos citar que el Seguro de Incendio (Art. 85 y ss, LS), establece de modo expreso que ante la omisión de denuncia de siniestro en tiempo, se autoriza a que el asegurador pueda dejar de indemnizar el siniestro cubierto; ello, con fundamento en lo expresamente contemplado en el Art. 47, LS. No obstante, en el Seguro de Responsabilidad Civil no está expuesto claramente qué consecuencias trae al asegurado su omisión en denunciar. Otra situación particular que podemos mencionar a modo ilustrativo, puede observarse respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Así, el Decreto 717/96, dispone: "El

empleador está obligado a denunciar a la aseguradora, inmediatamente de conocido todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que sufran sus dependientes. También podrá efectuar la denuncia el propio trabajador, sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento del accidente de trabajo o enfermedad profesional." De igual manera la Ley 24.557 en su Artículo 9, Inc. I, dispone la obligación de efectuar denuncia de todo accidente o enfermedad, pero sin mencionar plazo.

Sin embargo, más allá de la obligación que surge de este régimen legal especial, no se advierte ni menciona sanción específica para el supuesto de incumplimiento. Ante ello, señalamos que tampoco en el régimen especial de riesgos del trabajo se advierte algún plazo concreto para realizar la denuncia de siniestro.

iii.- Otro elemento a considerar sobre si la sanción de caducidad que establece el Art. 47, LS, resulta de aplicación en materia de seguro de responsabilidad civil, surge de Art. 118, LS, en cuanto dispone que: "... el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro." En este sentido se ha decidido que "La ausencia de denuncia del siniestro es una situación necesariamente posterior al mismo y que por lo tanto, queda marginada de la serie de defensas que la ley de la materia le permite oponer a la aseguradora."⁵ La naturaleza de este dispositivo obedece a que, al ocurrir el accidente había cobertura, decayendo con posterioridad por incumplimiento de cargas posteriores, cristalizando a aquél momento el derecho del tercero damnificado.

Por lo tanto, como reflexión podemos señalar que si bien en la estructura del seguro de responsabilidad civil se encuentra prevista la obligación de realizar la denuncia de siniestro en el plazo de 3 días no contamos con una sanción de caducidad expresa como la que sí se encuentra - de modo expreso y categórico - en la parte general de la Ley de Seguros. Frente a ello agregamos, que dicha situación imputable al asegurado no sería trasladable al tercero en la medida que resulta una situación posterior al siniestro inoponible por el asegurador frente a la víctima, sin perjuicio de la acción de repetición que luego podría haber entre la aseguradora y su asegurado. En otras palabras, estas circunstancias permitirían presumir que en los seguros de responsabilidad civil no está prevista la

2) Santos Nayar Araceli C/ Aseguradora Federal, 03-09-2015, Sala D Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

3) Stigltiz, Rubén, "Derecho de Seguros", T. II, Ley, Bs. As. 2005, Pág. 99.

4) Silva, Juan D. c/Lefa, Coop. de Seguro Ltda. C.N.Com., Sala E, 25/03/1988

5) CCCom. de San Isidro, Sala II, 17-2-2004, "Peregrino Carlos Alberto y otro c/ Laudati, Antonio Alberto"

sanción de caducidad legal que determina el Art. 47, LS.

De esta manera, frente a un accidente de tránsito podría existir la posibilidad de un planteo relacionado a que en el seguro de responsabilidad civil no se encontraría contemplada la sanción de caducidad de forma expresa; teniéndose en cuenta a tales fines la inexistencia de sanción concreta derivada del texto del Art. 115, LS; y por otra parte, que el Art. 118, LS, establece que el asegurador solo podrá oponer las defensas nacidas con posterioridad al siniestro, con lo cual, podría darse el supuesto de indemnizar a la víctima y luego pretender perseguir su cobro al asegurado por medio de una acción de repetición.

iv.- Ahora bien, partiendo de la premisa que el Art. 115, LS, carecería de una sanción específica para el supuesto de incumplimiento, se ha buscado la misma en la segunda parte del Art. 36, LS, - caducidad convencional -, el cual señala que: "Cuando por esta ley no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo al siguiente régimen... b) Si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento

si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida."

En esta situación y de entender aplicable el Art. 36, LS, tendremos la dificultad de acreditar por parte del asegurador si el incumplimiento del asegurado influyó en la obligación derivada del Contrato de Seguros, y en su caso, en qué medida.

v.- Como colofón de lo expuesto ut supra, estimamos que a los fines de evitar cualquier planteo que pudiese conducirnos a interpretar que el Art. 115, LS, no encuentra sanción legal de caducidad en los términos del Art. 47, LS, sugerimos que dicha pérdida de derecho del asegurado - ante su falta de denuncia de siniestro o que la realizare tardíamente - se encuentre expresamente contenida en las cláusulas de póliza. En tal sentido, el Art. 115, LS, no es mencionado en la enumeración que realiza el Art. 158, LS, en cuanto a los artículos que serían inmodificables, parcial o totalmente, y aquellos que solo podrían modificarse en favor del asegurado. Por ello, entendemos que no existe óbice alguno para su inclusión expresa por vía convencional.

Sin perjuicio de ello, abrimos el debate sobre si realmente el Art. 115, LS, posee un tratamiento diferenciado sin encontrarse subsumido dentro de las previsiones de caducidad del Art. 47, LS, y en su caso, cuáles serían las consecuencias derivadas de su omisión. Por otro lado, si el Art. 118,

LS, autoriza a repetir al asegurador frente a la imposibilidad de oponer dicha defensa al tercero surgida con posterioridad al siniestro.

Para finalizar sostenemos que ante el incumplimiento de la carga de denunciar el siniestro en el plazo de tres días siempre debería guardarse cierta relación de proporcionalidad con la sanción de caducidad; ello, a los fines de evitar constituirse en un exceso que configure un desbaratamiento de los derechos del asegurado y una clara desnaturalización del objeto del derecho de seguros. De lege ferenda podríamos sugerir que una eventual reforma de la Ley de Seguros autorizare a un tercero a efectuar la denuncia respectiva a los fines de facilitar el ejercicio del reclamo de la víctima al asegurador por vía extrajudicial. De acuerdo precisamos en la introducción realizada, el derecho de seguros posee una trascendente jerarquía dentro del esquema de la reparación de los daños derivados de los accidentes de tránsito cumpliendo una loable función social. Lo expuesto, por supuesto, no implica desconocer en lo más mínimo el legítimo y necesario derecho que posee la compañía de seguros de conocer en tiempo y forma sobre la ocurrencia de un siniestro e intervenir inmediatamente a los fines de recabar los datos necesarios para poder expedirse correctamente sobre el siniestro acaecido. ■

Manzi-González Zavala

ABOGADOS

25 de Mayo 267 - Piso 7
Córdoba - Argentina
Teléfono 4239335 - 4240743



contacto: info@manzigonzalettavala.com.ar

Web: www.manzigonzalettavala.com.ar